

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 22 de febrero de 2021, señora juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado por la doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARASO, informando al Despacho, que se efectuó la notificación electrónica al demandado EDINSON MIGUEL PEREZ ARGUMEDO, emitido por la empresa de correo 472 certificado, la cual se obtuvo resultado positivo; manifestando además que la demanda se encuentra notificada en debida forma de acuerdo al Decreto 806 de 4 de junio de 2020 solicitando se siga adelante con la ejecución, dentro del término legal no contestó la demanda y no presentó excepción alguna; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO  
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

San Pelayo - Córdoba, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.S NIT: 890.903.938-8  
APODERADA: DIANA ESPERANZA LEON LIZARASO C.C 52.008.552  
DEMANDADA: EDINSON MIGUEL PEREZ ARGUMEDO C.C. No. 1.073.808.997  
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2020-00054-00

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el señor EDINSON MIGUEL PEREZ ARGUMEDO.

#### II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, BANCOLOMBIA, identificado con NIT 890.903.938-8, representado legalmente por el doctor MAURICIO BOTERO WOLF, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.788.617, promovió demanda ejecutiva contra el señor EDINSON MIGUEL PEREZ ARGUMEDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.073.808.997, librándose mandamiento de pago mediante auto adiado 3 de marzo de 2020, por las siguientes sumas de dinero:

- *“PAGARE No. 6810089117.*
  - *TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS MTE. (\$36.196.519.00), por concepto de capital, representado en el pagaré N° 6810089117 anexo base de recaudo ejecutivo.*
  - *Los intereses moratorios sobre el capital insoluto, contenido en el literal a), sin superar los máximos legales permitidos desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.*
  - *La suma de DOS MILLONES SEICIENTOS DIEZ MIL SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 2.610.075.00), por concepto de interés de plazo causados a la tasa de interés del 13.82% E.A dejados de cancelar desde la fecha 25/07/2019 hasta la fecha 24/01/2020 de conformidad con lo establecido en el pagaré N°6810089117.*
- PAGARÉ N° 6810089901.*
- *CUARENTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS ONCE MIL QUINCE PESOS MCTE (\$ 43.311.015.00), por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.*
  - *Intereses moratorios sobre el capital insoluto, contenido en el literal a), sin superar los máximos legales permitidos desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.*

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado y correr traslado de la demanda, siendo notificado al correo electrónico [EDINSON1486@GMAIL.COM](mailto:EDINSON1486@GMAIL.COM) a través de la empresa de correo certificados

SERVIENTREGA, la cual obtuvo resultado POSITIVO el día 22-08-2020 a la hora de las 09:57, con apertura del mensaje, sin que presentara ningún tipo de excepción, como tampoco tacha de falsedad alguna.

### III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, los pagarés aportados con la demanda reúnen a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular. Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO.- Seguir adelante la presente ejecución contra el demandado EDINSON MIGUEL PEREZ ARGUMEDO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.073.808.997, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO  
LA JUEZ